

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles, viernes y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. á lmes, llevándose á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

## ADVERTENCIA.

Cumpliendo en fin del corriente mes los dos trimestres de la contrata de este Boletín, se avisa á los señores ayuntamientos para que verifiquen su pago sin demora, en Madrid, imprenta y redaccion de dicho Boletín, calle de las Tres Cruces, número 4, cuarto principal.

## PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

### Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la península con fecha 2 del actual me comunica la orden de S. A. que sigue.

(Véase el Boletín n. 1635 la orden que trata de la suprimida direccion general de Estudios.)

Lo que se hace saber á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia para los fines consiguientes. Madrid 23 de junio de 1843.—El intendente gefe político interino, José Maria Varona.

ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

### Circular.

Por el ministerio de Hacienda con fecha 8 del corriente se ha comunicado á esta administracion general la orden que sigue:

«He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en este ministerio á consecuencia de una consulta de la suprimida direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion,

su fecha 10 de agosto de 1841, sobre el modo de satisfacer los créditos que resultaron en contra de las extinguidas comunidades religiosas al tiempo de su supresion y aplicacion de sus bienes á la Nacion, en la cual proponia entre otras cosas la derogacion de la Real orden de 25 de junio de 1840 por los inconvenientes que ofrecia en su ejecucion. Enterado S. A., y tomando en consideracion los dictámenes emitidos en el expediente por los asesores de las direcciones generales de rentas y de la superintendencia, á quien se sirvió oír en el asunto, se ha servido disponer que para atender á las muchas reclamaciones de esta especie que se dirigen al Gobierno y á esa administracion general se adopten las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Que considerando sin efecto las disposiciones generales contenidas en la Real orden de 25 de junio de 1840, se proceda desde luego al examen y reconocimiento definitivo de los créditos que al tiempo de la supresion de las comunidades religiosas aducaban estas á personas ó corporaciones particulares.

2.<sup>a</sup> Que la anterior determinacion se ejecute por esa administracion general de bienes nacionales, oyendo en los expedientes el dictámen de la contaduría general del Reino, asegurándose de la legitimidad de los créditos, y exigiendo la comprobacion satisfactoria de los hechos para calificar el derecho por las leyes y principios de justicia que regian al tiempo de contraerse los empeños de que proceden, sin olvidar las reglas especiales de los institutos religiosos que puedan influir en su validacion.

3.<sup>a</sup> Que para evitar todo motivo de quejas ó preferencias arbitrarias, esa administracion general vaya reconociendo estos créditos precisamente

por el orden de antigüedad de las reclamaciones de los interesados; y con el fin de precaver dilaciones, ya indisculpables ó sospechosas, no admitirá petición alguna nueva trascurridos que sean dos meses desde la fecha en que se publique esta disposición en la Gaceta, cuyo plazo se fija como improrogable.

4.<sup>a</sup> Que á media que esa administracion general vaya reconociendo ó declarando legítimos los créditos, traslade sus resoluciones á la direccion general del tesoro, la cual en virtud de ellas expedirá libranzas ó pagarés á favor de los respectivos interesados.

5.<sup>a</sup> Que el importe de estos créditos como carga de justicia á que estaban afectos los bienes nacionales se pague en metálico con sus productos; y mediante á estar hoy centralizados con los demas fondos del erario, se centralice tambien en el tesoro, y se verifique por consignaciones periódicas, segun lo permitan sus otras atenciones.

Y 6.<sup>a</sup> Que por último se encargue á V. S. por este ministerio que explicando las indicaciones con que terminó la direccion general de arbitrios su citada consulta de 10 de agosto de 1844, y oyendo tambien el parecer de la contaduría general del Reino, proponga V. S. con toda urgencia un plan detallado del método que considere mas á propósito para centralizar el pago de dichos créditos en el tesoro, partiendo de las bases establecidas, y procurando conciliar hasta donde sea posible la facilidad y economía de la operacion con el menor quebranto posible de los acreedores, puesto que estos serán muchos en número y por pequeñas sumas. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

La administracion, para poder disponer el cumplimiento de cuanto preceptúa la preinserta resolucion, ha acordado prevenir á V. S. lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Que desde luego se publique la misma en el Boletín oficial de esa provincia, para que notan solo en el plazo prefijado de dos meses, á contar desde el 29 del actual en que ha sido publicada en la Gaceta, acudan ante esa intendencia los interesados que hasta ahora no hayan hecho reclamacion de créditos de esta especie, sino tambien todos los demas que ya antes hayan acudido, pues no haciéndolo así les pagará el perjuicio á que haya lugar, aun cuando los expedientes se hallen instruidos y en estado de resolucion desde fecha anterior, que se cuidará por los reclamantes de citar, y tambien por esas oficinas del ramo al tiempo de remitir á esta administracion por conducto de V. S. las relaciones que se dirán mas adelante; en el concepto de que para esta clase de reclamaciones nuevas, ó bien sea el recuerdo de las primitivas, siempre se tendrá presente la antigüedad en la fecha de las primeras en virtud de las cuales se instruyeron los expedientes.

2.<sup>o</sup> Como se deja indicado, remitirá V. S. una relacion circunstanciada por riguroso orden de fechas desde que se suprimieron las comunidades religiosas de ambos sexos de los expedientes de dicha clase que hubiesen sido instruidos en esas oficinas y remesados á la suprimida direccion de Arbitrios hasta el 14 del mes de marzo de 1840.

3.<sup>o</sup> Igual operacion se practicará desde el 15 del dicho mes de marzo hasta fin de abril del corriente año de 1843.

4.<sup>o</sup> En dichas relaciones se expresará cuándo fueron consultados dichos expedientes á la referida direccion ó á esta administracion general; cuáles hallan sin consultar; cuáles en curso, y cuáles se han denegado, bien por la intendencia ó las dichas dependencias generales, por no hallar los procedentes segun los créditos á que hacen referencia.

Y 5.<sup>o</sup> Que lo mismo se verifique respecto de los demas expedientes que se vayan instruyendo en las respectivas oficinas, y remita V. S. á esta dependencia general desde el 1.<sup>o</sup> del corriente hasta el día 29 de julio venidero, en que cumple el término prefijado de dos meses.)

Por último, la administracion general espera que esas oficinas del ramo cuidarán de que los expedientes que nuevamente han de instruirse, por virtud de las reclamaciones que hasta ahora no se hubiesen suscitado, reciban toda la instruccion necesaria para reconocer y justificar los créditos á que hagan referencia; examinando al efecto, los inventarios, libros de cuentas y demas papeles del convento ó monasterio á que hagan referencia; comprobando con los mismos los recibos ó documentos que los interesados presenten al efecto, y finalmente las reglas especiales de los institutos religiosos á que hace referencia la prevenicion 2.<sup>a</sup> de la preinserta resolucion.

Y del recibo de esta circular, así como de su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia, se servirá V. S. dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1843. — José Croatt. — Sr. intendente de....

*Inspeccion general del cuerpo de Carabineros del Reino.*

Debiendo aumentarse la fuerza de infantería y caballería del cuerpo de mi cargo, en conformidad á lo resuelto por S. A. el Regente del Reino; todos los licenciados del ejército que deseen tener ingreso y á su buena conducta reúnan el ser solteros y demas circunstancias prevenidas en el artículo 18 del decreto orgánico de 11 de noviembre último, se presentarán desde luego en esta inspeccion general. Madrid 23 de junio de 1843. — Iriarte.



NOTA. — Además de las partidas declaradas insolventes por lanzas y medias anatas, se ha prevenido eliminar de la relacion de débitos y cuenta de deudores en los meses de febrero y marzo, la suma de 5.435,724 rs. 43 mrs. por varias partidas de la misma renta, que por resultado de las investigaciones de la comision, aparecen unas satisfechas ya, y otras de menos en las rectificaciones de liquidaciones últimamente practicadas por las oficinas. Madrid 19 de mayo de 1843. — José Maria Varona. — El secretario, Manuel Malo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Negociado núm. 15.*

Con vista del expediente general instruido en este ministerio acerca de la recoleccion y destino de los objetos artísticos y científicos procedentes de los conventos suprimidos; atendiendo à lo expuesto sobre el particular por la academia de nobles artes de esa ciudad, y en virtud de lo informado por V. S. en este asunto, S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se formará desde luego en Cádiz una junta para llevar à efecto el establecimiento del museo de pinturas y biblioteca, con los cuadros y libros procedentes de los conventos suprimidos que se hallan depositados en diferentes puntos de aquella provincia.

2.º Esta junta se compondrá del gefe político, presidente, de un individuo de la diputacion provincial, otro del ayuntamiento, dos de la academia de nobles artes y dos de la sociedad económica, nombrados por sus respectivas corporaciones.

3.º La comision científica y artística, que se formó en Cádiz à virtud de la circular de 27 de mayo de 1837, cesará en sus funciones, y la junta ahora creada tendrá las mismas atribuciones que por la citada circular se designaron à aquella.

4.º La junta creadora del museo y biblioteca dará parte mensualmente à este ministerio de los adelantamientos que se hagan, debidos à su celo en favor de tan útiles establecimientos, y consultará sobre aquellos asuntos que exijan la aprobacion del Regente del Reino.

5.º Concluida la formacion del museo y biblioteca, que se considerarán como establecimientos provinciales, el primero quedará bajo la inspeccion y cuidado de la academia de nobles artes de Cádiz, y la segunda lo estará bajo la de la sociedad económica gaditana. Llegado este caso el gefe político disolverá la junta creadora con las formalidades correspondientes, dando cuenta al Gobierno, con remision de un inventario clasificado de las pinturas que se coloquen en el museo y otro de los libros que compongan la biblio-

teca: iguales inventarios quedarán en el gobierno político de Cádiz.

De orden de S. A. lo digo à V. S. à los efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1843. — La Serna. — Sr. gefe político de Cádiz.

*Juzgado de primera instancia de Getafe.*

Por providencia del Sr. D. Fernando Ugarte, juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada del escribano D. Julian Añoover Salgado, se cita llama y emplaza por tercero y último edicto à los que se crean con derecho à la propiedad de los bienes de la capellania fundada en la iglesia parroquial de la villa de Ciempozuelos por el licenciado D. Blas Salinero Aguado, presbítero, en 1712, para que dentro de diez dias precisos contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acudan à deducirle ante dicho juzgado por medio de procurador competentemente habilitado; con apercibimiento que trascurrido dicho término, sin mas llamar, citar ni emplazar, se dará al expediente el curso debido, parando à los interesados que no hubieran comparecido el perjuicio que halla lugar.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

Habiendo aparecido el dia 23 del corriente en el término jurisdiccional de la vila de Alpedrete un caballo pelo rojo, y su alzada de mas de siete cuartas, se avisa al que pöeda ser su dueño para que justificando su pertenencia le sea entregado.

Para mayor comodidad y exactitud en la redaccion de los partes que cada quince dias tienen que dar los ayuntamientos de esta provincia de los precios de granos, caldos y carnes, se hallan de venta en esta redaccion, sita en la calle de las Tres Cruces, núm. 4 cuarto principal, estados impresos, conformes en un todo al modelo inserto en el Boletin oficial, núm. 1562 del sabado 31 de diciembre próximo pasado. Su precio tres cuartos cada ejemplar, y tomándolos por docenas à dos.